



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°350-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 064-2022/MINEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Apumayo S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3006480, de fecha 23 de diciembre de 2019, Apumayo S.A.C. presentó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Apumayo" (U.M. "Apumayo") a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) para su evaluación, de conformidad con el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
2. Mediante Informe N° 0250-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 10 de julio de 2020, referente al PAD U.M. "Apumayo", se señala que la unidad minera "Apumayo" se ubica en los distritos de Chaviña y Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho. Asimismo, se señala que el objetivo del PAD es regularizar diez (10) componentes mineros que no cuentan con certificación ambiental, siendo éstos: 1) Tajo Huamanloma Nor Oeste; 2) Depósito de desmonte Huamanloma Sur (ampliación); 3) Relleno de material propio Apumayo Sur; 4) Tajo Ayahuanca Sur Oeste; 5) Poza de sedimentación N° 2 en Botadero Apumayo; 6) Tanques de reactivos en poza de sedimentación N° 01 del depósito de desmonte Apumayo; 7) Tanques de reactivos en poza de sedimentación N° 01 del sistema de tratamiento Wetland Apumayo; 8) Zona de evacuación de lodos; 9) Tajo Tika; y, 10) Depósito de top soil Tika.
3. El mismo informe señala que, conforme al marco normativo aplicable al PAD, se procedió a evaluar la admisibilidad del PAD presentado por Apumayo S.A.C., advirtiéndose que cumplió con los requisitos formales para admitirlo a trámite. Asimismo, en el citado informe se formulan 26 observaciones al PAD de la U.M. "Apumayo". Además, se señala que mediante Oficio N° 529-2020-ANA-DCERH, de fecha 02 de mayo de 2020, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió el Informe Técnico N° 297-2020-ANA-DCERH-AEIGA planteando diecinueve (19) observaciones al PAD de la U.M. "Apumayo".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

4. Mediante Auto Directoral N° 179-2020/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 0250-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se resuelve requerir a Apumayo S.A.C. absolver las observaciones formuladas al PAD de la U.M. Apumayo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono el referido plan.
5. Mediante Escrito N° 3060509, de fecha 11 de agosto de 2020, y otros escritos complementarios, Apumayo S.A.C. presentó la subsanación de las observaciones formuladas por la DGAAM y la ANA al PAD de la U.M. Apumayo. Asimismo, se señala que mediante Oficio N° 570-2020/MINEM-DGAAM, Oficio N° 630-2020/MINEM-DGAAM y Oficio N° 514-2021/MINEM-DGAAM fue remitido a la ANA el levantamiento de observaciones presentado por la empresa minera para su opinión técnica.
6. Mediante Informe N° 467-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, referente al PAD de la U.M. "Apumayo", se señala, entre otros, que se procedió a evaluar el levantamiento de observaciones al PAD presentado por Apumayo S.A.C., obteniendo como resultado que la citada empresa no ha absuelto las observaciones N° 3, 10, 11, 12, 25 y 26 formuladas por la DGAAM.
7. El Informe N° 467-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM señala que mediante Oficio N° 2151-2021-ANA-DCERH, de fecha 10 de diciembre de 2021, la ANA remitió el Informe Técnico N° 125-2021-ANA-DCERH/WQQ, emitiendo opinión técnica no favorable al PAD de la unidad minera "Apumayo", por lo que se debe considerar que, conforme lo establece el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la aprobación del PAD se debe contar con la opinión técnica favorable del ANA. En tal sentido, de acuerdo a lo opinado por dicha entidad en el Oficio N° 2151-2021-ANA-DCERH y el Informe Técnico N° 125-2021-ANA-DCERH/WQQ, corresponde desaprobar el PAD de la unidad minera.
8. El Informe N° 467-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM concluye señalando que Apumayo S.A.C. no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la DGAAM y la ANA, la cual ha emitido opinión técnica no favorable al PAD de la unidad minera "Apumayo"; por tanto, no se ha acreditado que los componentes del citado PAD resulten técnica y ambientalmente viables. Asimismo, se precisa que los componentes Tajo Huamanloma Nor Oeste - Ampliación, Tajo Apumayo 1 (Tika), Depósito Topsoil Apumayo 1 (Tika) y subcomponente Relleno del Tajo Ayahuanca no fueron materia de evaluación, por no haber cumplido las condiciones para ser considerados como parte del PAD.
9. Mediante Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe N° 467-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, la DGAAM resolvió desaprobar el PAD de la unidad minera "Apumayo".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

10. Mediante Escrito N° 3243318, de fecha 06 de enero de 2022, Apumayo S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM.
11. Mediante Informe N° 100-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, referente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM, se señala, entre otros, que, mediante Oficio N° 0049-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 2 de febrero de 2022, el recurso de reconsideración fue remitido a la ANA para opinión. Mediante Escrito N° 3278673, de fecha 3 de marzo de 2022, la ANA remitió el Oficio N° 0318-2022-ANA-DCERH, adjuntando el Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-DCERH/WQQ, a través de los cuales, tras evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, ha dispuesto mantener la opinión no favorable al PAD de la unidad minera "Apumayo".
12. El mismo informe precisa que se desaprobó el PAD de la unidad minera "Apumayo" por no haberse subsanado las observaciones formuladas por la DGAAM: Observaciones N° 3, 10, 11, 12 referidas a los procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar; Observación N° 25, referida a la estrategia de manejo ambiental; y, Observación N° 26, referida al monto estimado para la implementación del Plan Ambiental Detallado. Asimismo, se desaprobó el PAD puesto que la ANA, mediante el Informe Técnico N° 125-2021-ANA-DCERH/WQQ, emitió opinión no favorable al no haberse subsanado las nueve (9) observaciones que formuló.
13. El Informe N° 100-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM analiza el sustento del recurso de reconsideración, respecto a las observaciones N° 3, 11, 12, 25 y 26 que no fueron absueltas por Apumayo S.A.C y señala que se tiene por absuelta la observación N° 10. Asimismo, el citado informe concluye su análisis señalando en cada una las observaciones antes señaladas que no han sido absueltas con los argumentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración.
14. El citado informe señala que el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C. también cuestionó la opinión no favorable de la ANA en el Informe Técnico N° 125- 2021-ANA-DCERH/WQQ y que presentó medios probatorios para desvirtuar las observaciones no absueltas formuladas por dicha entidad. Es por ello que se remitió el recurso de reconsideración y los medios probatorios a la ANA a fin de que evalúe nuevamente la opinión emitida; sin embargo, mediante Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-DCERH/WQQ, de fecha 3 de marzo de 2022, la ANA indicó que corresponde mantener la opinión no favorable al PAD de la unidad minera "Apumayo". Por tanto, resulta inviable ambientalmente la regularización de los componentes del PAD de la unidad minera "Apumayo".
15. El Informe N° 100-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM señala, que estando la opinión técnica no favorable de la ANA en el Informe Técnico N° 020-2022-ANA-DCERH/WQQ y manteniendo observaciones realizadas por DGAAM como no absueltas, se tiene que Apumayo S.A.C. no acreditó que los componentes del PAD de la unidad minera "Apumayo" resulten técnica y ambientalmente viables.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

Por tanto, el recurso de reconsideración y sus medios probatorios carecen de idoneidad para modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM que desaprobó el PAD de la unidad minera "Apumayo".

- 
16. Mediante Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 100-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, la DGAAM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM que desaprobó el PAD de la unidad minera "Apumayo".
 17. Mediante Escrito N° 3287378, de fecha 29 de marzo de 2022, Apumayo S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM.
 18. Mediante Auto Directoral N° 142-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de mayo de 2022, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 01187-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
19. La DGAAM al resolver ha incumplido el plazo máximo establecido para realizar la evaluación del PAD Apumayo y emitir un pronunciamiento definitivo, puesto que el expediente respectivo se presentó a evaluación el 23 de diciembre de 2019 y el plazo para su evaluación, de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2019-EM venció indefectiblemente el 4 de febrero de 2020. Sin embargo, la DGAAM emitió un informe de observaciones vencido el plazo con fecha 10 de julio de 2020, situación irregular y contraria al procedimiento establecido, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, el procedimiento seguido por la DGAAM es contrario al debido procedimiento, a las obligaciones que debe cumplir la autoridad y al derecho del administrado respecto del cumplimiento del plazo a cumplir que se estableció específicamente respecto de los Planes Ambientales Detallados.
 20. La nulidad de la resolución impugnada se sustenta en la falta de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que las observaciones de la DGAAM que se consideran como no absueltas están referidas únicamente a 3 componentes: Tajo Huamanloma Nor Oeste, Tajo Apumayo 01 (Tika) y Depósito de Top Soil Apumayo I (antes Tika). En ese sentido, en tanto que los demás componentes materia de regularización no contaban con observaciones o las mismas fueron absueltas en su totalidad, no correspondía su desaprobación.
 21. El PAD Apumayo contiene una serie de componentes que no necesariamente son independientes entre sí y que no fueron materia de observación alguna, por lo que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

correspondía que fueran aprobadas por la DGAAM al momento de resolver. Por tanto, la DGAAM al no realizar el análisis correspondiente y diferenciar aquellos componentes sin observaciones o con observaciones levantadas en su totalidad, incurrió en causal de nulidad al desaprobarnos, al no motivar adecuadamente su resolución de desaprobación, situación que ha perjudicado los intereses de la administrada.

22. El cuestionamiento en las observaciones No. 3, 11, 12, 25 y 26 está referido a que los componentes cuya regularización se solicita no cumplen con las condiciones para ser incorporados en el PAD, toda vez que no se encontraría acreditada la implementación de dichos componentes a la fecha de publicación de la norma que crea dicho instrumento. Por dicho motivo, es que en su recurso de reconsideración expuso una serie de fundamentos de hecho y de derecho sobre la interpretación del supuesto normativo (artículo 71 del Decreto Supremo No. 013-2019-EM) que estaría realizando la DGAAM. Asimismo, presenta nuevos medios probatorios para acreditar que los componentes si cumplen con las condiciones para ser incorporados en el PAD.
23. La DGAAM se ha extralimitado en los alcances del supuesto contemplado en la norma (artículo 71 del Decreto Supremo No. 013-2019-EM), toda vez que su evaluación se ha realizado sobre la base del nivel de implementación de los componentes, no obstante que la norma no establece tal distinción. La norma sí permitía el acogimiento de componentes que tengan cierto nivel de avance o en construcción, es decir, el supuesto no restringía su acceso sólo a componentes ya modificados o construidos completamente. En lugar de analizar todos los argumentos de su recurso, la DGAAM se limita a pronunciarse respecto a las imágenes satelitales que presentaron en calidad de prueba nueva, concluyendo que éstas carecen de mérito para acreditar que los componentes cumplen con las condiciones para ser incorporados en el PAD, toda vez que, las imágenes del mes de mayo de 2019 no muestran a los componentes cuya regularización se solicita y las siguientes imágenes son de fecha posterior a la expedición de la norma que crea dicho instrumento.
24. En ningún extremo de la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM se sustenta la base normativa sobre la cual se determina que los componentes antes mencionados no cumplen con las condiciones para ser incorporados en el PAD, es decir, la DGAAM no brinda ninguna razón o motivación que justifique porqué considera que las imágenes presentadas no evidencian que los componentes hayan sido ejecutados. Asimismo, la recurrente señala que en su recurso de reconsideración acredita que al mes de mayo del 2019 ya se habían iniciado actividades en las áreas de los componentes, lo que hace verosímil la existencia de una decisión arbitraria.
25. Al supeditar su análisis al nivel de implementación del componente, toda vez que de las fuentes de imágenes satelitales se observan trabajos iniciales y no condiciones de actividad extractiva propiamente dichas, la DGAAM estaría contraviniendo lo dispuesto de forma expresa en la norma materia que regula el PAD; toda vez que en la norma sí se permitía el acogimiento de componentes que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

tengan cierto nivel de avance o en construcción, es decir, el supuesto no restringía su acceso sólo a componentes ya modificados o construidos completamente.



26. Respecto a la opinión no favorable de la ANA, señala que en el Informe Técnico N° 297-2020-DCERH/AEIGA la ANA formuló diecinueve observaciones al PAD Apumayo, siendo que, a su entender, quedaron sin levantar nueve (9) observaciones. Las observaciones consideradas como no levantadas son las observaciones No. 1c), 6, 8, 10 b), 11, 13, 15, 16 y 19. Asimismo, a pesar de los argumentos que expusieron en su recurso de reconsideración, la ANA determinó la No Absolución de las Observaciones sobre la base de premisas que no se encuentran debidamente sustentadas. Para el análisis del Levantamiento de Observaciones, la ANA incluyó aspectos que no fueron materia de requerimiento en las observaciones que le fueron trasladadas.



27. En el recurso de reconsideración dejó constancia de los vicios de nulidad en los que habría incurrido la ANA al realizar el análisis del Levantamiento de Observaciones; ello a efectos de que la DGAAM encauzara el análisis en el marco de un debido procedimiento. Sin embargo, en lugar de pronunciarse sobre los vicios procedimentales que advirtió en el análisis del Levantamiento de Observaciones, la DGAAM se limitó a remitir el recurso de reconsideración y los medios probatorios presentados a la ANA, a fin de que evalúe nuevamente la opinión emitida. En ese sentido, si bien a través del Informe Técnico No. 020-2022-ANA-DCERH/WQQ la ANA emite opinión técnica no favorable en el proceso de evaluación del recurso de reconsideración presentado por Apumayo, en ningún extremo de la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM la DGAAM se pronuncia sobre los vicios de nulidad en los que habría incurrido la ANA al realizar el análisis del Levantamiento de Observaciones; lo cual claramente atenta contra el deber de motivación por parte de la autoridad evaluadora.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la DGAAM, que desapruueba el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera "Apumayo" presentado por Apumayo S.A.C. se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



28. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

29. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

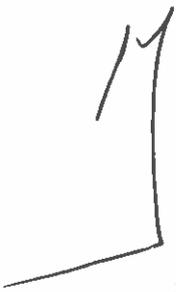
- 
30. El sub numeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
- 
31. El sub numeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2 que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3 que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la titular minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4 que establece que las autoridades mencionadas en el numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.
- 
32. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, que en el sub numeral 71.4.2 establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
- 
33. El sub numeral 71.4.3 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

- 
34. El sub numeral 71.4.5 del numeral 71.4 del referido reglamento, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.
35. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.
- 
36. El numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que define el termino Componentes Mineros Principales y Auxiliares, señalando que componente minero es el yacimiento minero así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera así como los servicios e instalaciones auxiliares.
37. El segundo párrafo del numeral 4.6 del artículo 4 del reglamento antes mencionado que, señala que los componentes mineros se clasifican en Componentes Principales que son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros.; y Componentes Auxiliares que son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.
- 



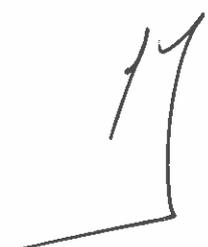
ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. En el caso de autos, Apumayo S.A.C. presentó a la DGAAM mediante Escrito N° 3006480, de fecha 23 de diciembre de 2019, el PAD de la U.M. "Apumayo" para la respectiva evaluación. Dicha dirección general, al determinar que se encuentra involucrado el recurso hídrico, solicitó a la ANA la opinión respectiva.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

- 
39. La ANA, mediante Informe Técnico N° 125-2021-ANA-DCERH/WQQ, emitió opinión técnica no favorable al PAD de la U.M. "Apumayo". Asimismo, ante la presentación del recurso de reconsideración formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM, mediante Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-DCERH/WQQ, la ANA ratifica su opinión no favorable al referido PAD.
40. Respecto a la opinión de la ANA, es importante precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.
41. Conforme a la norma antes mencionada, para la aprobación de estudios ambientales, entre ellos los PAD, es una condición legal indubitable contar con la opinión favorable de la ANA respecto del PAD.
42. Por lo tanto, independientemente de las observaciones de la DGAAM, al no contarse con la opinión favorable de la ANA, no existe posibilidad legal de que la DGAAM pueda aprobar el PAD presentado por la recurrente. Complementando lo antes señalado, este colegiado considera de vital importancia la protección del recurso hídrico en las actividades del sector minero.
- 
43. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM emitió conforme a ley la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM que resolvió desaprobar el PAD de la unidad minera "Apumayo". Asimismo, la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de marzo de 2022, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM se emitió conforme a ley, al haberse ratificado la ANA en su opinión no favorable al PAD presentado por la recurrente.
44. Es importante precisar que el PAD es un instrumento ambiental excepcional que incluye medidas que permiten corregir, adecuar, prevenir, mitigar y rehabilitar, a fin de regularizar los componentes mineros implementados sin autorización. Por tanto, en principio debe señalarse que la autoridad competente para determinar la viabilidad técnica y ambiental es la DGAAM. Asimismo, de la revisión del expediente, esta instancia debe señalar que la DGAAM analizó el PAD presentado por la recurrente conforme a sus competencias establecidas en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas y este colegiado considera razonables las observaciones formuladas por la autoridad minera que busca tomar todas las medidas técnicas y ambientales necesarias a fin de adecuar los componentes propuestos por la recurrente a la gestión ambiental del proyecto minero.
- 
45. Asimismo, de la revisión del expediente, este colegiado advierte que la recurrente no subsanó las observaciones involucradas en el procedimiento de evaluación del PAD, tanto de la DGAAM como las de la ANA, encontrándose la Resolución Directoral N° 237-2021/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM debidamente motivadas, dentro de un debido procedimiento administrativo y conforme a ley.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

46. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 19 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al sub numeral 71.3.2, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. En ese sentido, debe señalarse que, vencido el mencionado plazo, debió tenerse por desaprobado el PAD presentado por la recurrente y de ser el caso, interponer los recursos administrativos que le franquea la ley. Además, debe señalarse que el incumplimiento de plazos en un procedimiento administrativo, si bien es incumplimiento de las obligaciones de la autoridad minera, no es una causal de nulidad del acto administrativo.
47. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 20 y 21 de la presente resolución, debe señalarse que la DGAAM resolvió conforme a la solicitud de aprobación del PAD presentado por la recurrente, es decir que su decisión implicó la desaprobación del PAD y, en consecuencia, de todos los componentes señalados en el PAD. En ese sentido, debe señalarse que la finalidad de la norma que reguló el PAD es que se regularicen todos los componentes mineros de la unidad minera, en su conjunto, que no contaban con certificación ambiental.
48. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 22, 23, 24 y 25 de la presente resolución, debe señalarse que el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas señala, entre otros, que el titular del proyecto o actividad en curso, que a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD).
49. La recurrente señala como componentes mineros del PAD, entre otros, el Tajo Huamanloma Nor Oeste - Ampliación, Tajo Apumayo 1 (Tika), Depósito Topsoil Apumayo 1 (Tika) y subcomponente Relleno del Tajo Ayahuanca. De la revisión del expediente, conforme lo señala la autoridad minera, los citados componentes mineros están en proceso de construcción.
50. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, el PAD era para "componentes construidos" y no para componentes en las cuales se haya iniciado y/o se encuentren en proceso de construcción, razón por la cual no fue materia de evaluación por parte de la DGAAM, porque los componentes mineros en proceso de construcción no cumplen las condiciones técnicas y legales para ser considerados como parte del PAD.
51. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 26 y 27 de la presente resolución, debe señalarse que las opiniones y decisiones de la ANA no son materia de revisión por esta instancia. Asimismo, la recurrente debe estar a lo señalado en los considerandos 40, 41 y 42 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 350-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

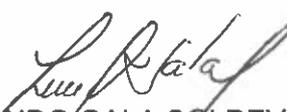
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

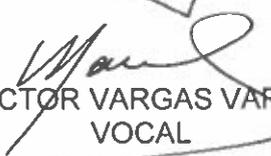
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

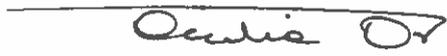
SE RESUELVE:

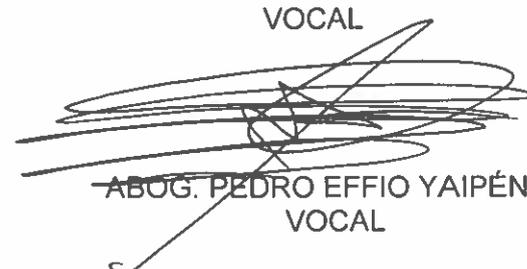
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 064-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)